

M. H.

LEY PROVISIONAL

ORGANIZANDO EL

GOBIERNO CIVIL

Y ESTABLECIENDO LA ADMINISTRACIÓN DE LAS

RENTAS PÚBLICAS

EN

PUERTO RICO

APROBADA POR EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, REUNIDOS EN ASAMBLEA
EL 12 DE ABRIL DEL CORRIENTE AÑO Y PUESTA
EN VIGENCIA EL 1.^o DE MAYO

TRADUCIDA DEL IDIOMA INGLÉS

POR

ALFREDO HORNE LAVALLE,

TRADUCTOR OFICIAL

Y

PERITO CALÍGRAFO

MONTEVIDEO

1900

ESCRITORIO
TREINTAYTRES N^o 151
2^o-PISO

J.H.

LEY PROVISIONAL

ORGANIZANDO EL

GOBIERNO CIVIL

Y ESTABLECIENDO LA ADMINISTRACIÓN DE LAS
RENTAS PÚBLICAS

EN

P U E R T O R I C O

APROBADA POR EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, REUNIDOS EN ASAMBLEA
EL 12 DE ABRIL DEL CORRIENTE AÑO Y PUESTA
EN VIGENCIA EL 1.^o DE MAYO

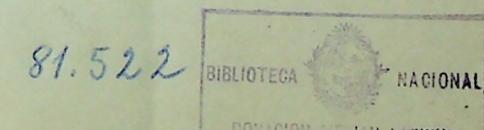
TRADUCIDA DEL IDIOMA INGLÉS

POR

ALFREDO HORNE LAVALLE,

TRADUCTOR OFICIAL

Y
PERITO CALÍGRAFO



LEY PROVISIONAL

DELEGACION DE

Gobierno Civil

ESTABELECENDO LA DISCRIMINACION DE CLAS

RACIONES FISICAS

28

PUEBLO RIO

ESTA DISCRIMINACION SE APPLICA A LOS HOMBRES DE 30 A 40 AÑOS
QUE NO PERTENECEN A NINGUNA CLASE EN EL PUEBLO RIO.

ES PROPIEDAD DEL TRADUCTOR, QUIEN SE RESERVA
LOS DERECHOS DE LEY

ESTA DISCRIMINACION SE APPLICA A LOS HOMBRES DE 30 A 40 AÑOS

QUE NO PERTENECEN A NINGUNA CLASE EN EL PUEBLO RIO.

ESTA DISCRIMINACION SE APPLICA A LOS HOMBRES DE 30 A 40 AÑOS

QUE NO PERTENECEN A NINGUNA CLASE EN EL PUEBLO RIO.

ESTA DISCRIMINACION SE APPLICA A LOS HOMBRES DE 30 A 40 AÑOS

QUE NO PERTENECEN A NINGUNA CLASE EN EL PUEBLO RIO.

*Con el atento saludo de
El Graduator*

LEY PROVISIONAL
ORGANIZANDO EL
GOBIERNO CIVIL
Y ESTABLECIENDO LA ADMINISTRACIÓN DE LAS
RENTAS PÚBLICAS
EN
P U E R T O R I C O

El Senado y Cámaras de Representantes de los Estados Unidos de América, reunidos en Asamblea, Decretan:

Artículo 1.^o—Que las disposiciones de esta ley se apliquen á la Isla de Puerto Rico, y á las Islas adyacentes y sus aguas situadas al Este del setenta y cuatro meridiano de longitud Oeste de Greenwich, que fueron cedidas á los Estados Unidos por el gobierno de España, según tratado celebrado el día diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho; y el nombre de Puerto Rico, usado en esta ley, se tendrá como incluyendo, no solo la Isla de este nombre, sinó también todas las Islas adyacentes, como ya se dijo.

Artículo 2.^o—Que al adoptarse y después de adoptada esta ley las mismas tarifas, derechos de Aduana é impuestos que por ley deben cobrarse por los artículos importados de países extranjeros á los Estados Unidos, serán exigidos, recaudados y pagados sobre todos los artículos importados á Puerto Rico de puertos que no sean los de Estados Unidos. *Excepción hecha de:* Que á todo el café en grano ó molido importado á Puerto Rico, se le exigirá y cobrará un impuesto de cinco centésimos por libra, aunque hubiese una ley ó parte de ley que dispusiese lo contrario. *Y excepción hecha además de:* Que todas las obras españolas sobre literatura, ciencias y artes, que no sean subversivas del orden público en Puerto Rico, serán admitidas allí, libres de derechos por un período de diez años, que empezará á contarse desde el día once de Abril de mil ochocientos noventa y nueve, como se ha estipulado en dicho tratado de paz celebrado entre los Estados Unidos y España. *Y excepción hecha además de:* Que todos los libros y folletos publicados en idioma inglés serán admitidos en Puerto Rico, libres de derecho, cuando procedan de los Estados Unidos.

Artículo 3.^o—Que al ratificarse y después de ratificada esta ley todas las mercaderías que entren á los Estados Unidos procedentes de Puerto

Rico, y las que entren á Puerto Rico procedentes de los Estados Unidos, serán admitidas en los puertos de entrada pagando el quince por ciento de los derechos que se imponen, recaudan y pagan por los mismos artículos de mercaderías procedentes de países extranjeros; y aquellos artículos de mercadería de fabricación portorriqueña que sean introducidos á los Estados Unidos y se saquen para el consumo ó venta, pagarán un impuesto igual al que se impone en los Estados Unidos á los artículos semejantes de mercadería de fabricación nacional, conforme á lo dispuesto por el Reglamento de la Renta Interna. Este impuesto, se pagará en sellos de la Renta Interna, que deberán proveerse por el Comisionado de la Renta Interna y podrán obtenerse del Recaudador de dicha Renta en el puerto, ó lo más próximo al puerto de importación de dicha mercadería en los Estados Unidos, debiendo colocarse observando las disposiciones que el Comisionado de la Renta Interna establezca, prévia aprobación del Secretario de Hacienda. Todos los artículos de mercadería fabricados en los Estados Unidos que se importen á Puerto Rico, pagarán, además de los derechos ya mencionados, un impuesto igual en proporción é importe al de Renta Interna que se impone en Puerto Rico para los mismos artículos de fabricación portorriqueña. *Excepción hecha de:* Que en la fecha y después de la fecha en que esta ley entre en vigencia, todas las mercaderías y artículos, á excepción del café, que hayan estado entrando en Puerto Rico libres de derecho en virtud de las leyes de tarifa de los Estados Unidos y según las disposiciones dictadas hasta ahora por el Secretario de la Guerra, seguirán siendo admitidas en sus diversos puertos, cuando procedan de los Estados Unidos, exentas del pago de derecho, aunque hubiesen leyes ó parte de leyes que dispongan lo contrario; y cuando la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, haya decretado y establecido un sistema de impuestos locales para hacer frente á las necesidades del Gobierno de Puerto Rico, que por esta ley se establece, y haya notificado de ello al Presidente, por medio de una resolución en debida forma, este emitirá una proclama sobre el particular y acto continuo cesará el cobro de derechos de aduana por tarifa sobre las mercaderías y artículos que vayan á Puerto Rico de los Estados Unidos ó que lleguen á los Estados Unidos procedentes de Puerto Rico, y desde esa fecha en adelante, todas las mercaderías y artículos serán admitidas en los varios puertos de entrada libres de derechos; y en ningún caso se cobrará derecho alguno, después del día primero de Marzo de mil novecientos dos, sobre mercaderías y artículos que vayan á Puerto Rico de los Estados Unidos, ó que vengan á los Estados Unidos procedentes de Puerto Rico.

*Artículo 4º.—*Que los derechos de aduana é impuestos recaudados en Puerto Rico de conformidad con esta ley, menos los gastos para el recaudo de los mismos, así como la cantidad total de los derechos é impuestos recaudada en los Estados Unidos sobre artículos y mercaderías procedentes de Puerto Rico, no serán vertidos en el fondo general del Tesoro Nacional sino que formarán un fondo separado, que estará á la disposición del Presidente, para ser empleado por el Gobierno y en provecho de Puerto Rico hasta tanto el Gobierno de

Puerto Rico que se crea por medio de esta ley, no haya sido organizado, en cuya ocasión, todos los dineros que se hayan recaudado hasta entonces según lo dispone esta ley y que no hubiesen sido invertidos, serán pasados al Tesoro local de Puerto Rico.

El Secretario de Hacienda designará los varios puertos y subpuertos de entrada en Puerto Rico y establecerá las disposiciones necesarias, nombrando los agentes que se requieran para la recandación de los derechos é impuestos que por autorización se exigirán, cobrarán y pagará en Puerto Rico, según las disposiciones de esta ley; también fijará los sueldos de todos los empleados, agentes y auxiliares que fuera necesario ocupar para dar cumplimiento á las disposiciones de esta ley, proveyendo los medios para el pago de los mismos.

Excepción hecha, sin embargo, de: Que tan luego como se haya organizado el Gobierno Civil en Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, y se haya informado al Presidente, éste lo proclamará, y desde esa fecha en adelante, todos los derechos é impuestos que se recauden en Puerto Rico, cumpliendo con las disposiciones de esta ley, ingresarán en el Tesoro de dicha Isla, en vez de ingresar en el de los Estados Unidos para ser invertidos, como esta ley ya lo dispone, en el Gobierno y en provecho de Puerto Rico.

Artículo 5.º—Que desde el día en que esta ley entre en vigencia, todos los géneros y mercaderías que con anterioridad á esta fecha fueron importados de Puerto Rico sin ser declarados y todas las mercaderías que se hubieren introducido sin pagar derechos y con el compromiso de ser almacenadas, para trasportarlas, ó para cualquier otro objeto, y para las cuales no se hubiere acordado al importador ó á su agente permiso para retirarlas deberán pagar los derechos señalados por esta ley, y ningún otro, al ser declaradas ó retiradas. *Excepción hecha de:* Que cuando los derechos estén basados en el peso de la mercadería depositada en cualquier depósito de aduana de propiedad pública ó particular, dichos derechos serán cobrados con arreglo al peso que tales mercaderías tenían en la fecha de entrada.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6.º—Que la Capital de Puerto Rico será la Ciudad de San Juan y en ella residirá el Gobierno.

Artículo 7.º—Que todos los habitantes de Puerto Rico que el día once de Abril de mil ochocientos noventa y nueve eran súbditos Españoles, y hayan continuado residiendo allí, y sus hijos, que hubieren nacido después de esa fecha, serán considerados y tenidos por ciudadanos de Puerto Rico y como tales tendrán derecho á la protección de los Estados Unidos, con excepción de los que de acuerdo con las disposiciones del Tratado de Paz, celebrado el once de Abril de mil ochocientos noventa y nueve entre los Estados Unidos y España, hayan optado por la conservación de su lealtad á la corona de España en el día ó antes del día once de Abril de mil novecientos; y ellos, conjuntamente con los ciudadanos de los Estados Unidos que tengan su residencia en Puerto Rico, constituirán un cuerpo político bajo el

nombre de «El Pueblo de Puerto Rico», con los poderes gubernativos que más adelante se le confiere y con poderes para demandar y ser demandados como tal cuerpo político.

Artículo 8.º—Que las leyes y ordenanzas de Puerto Rico actualmente en vigencia continuarán rigiendo, con excepción de las alteraciones, enmiendas ó modificaciones á que más adelante se hace referencia y con las que se hicieron por orden militar ó por decretos que estaban en vigencia en la fecha de la promulgación de esta ley, siempre que las mismas sean compatibles con las leyes que rigen en los Estados Unidos, de aplicación local, ó con las disposiciones de esta, hasta que hayan sido alteradas, enmendadas ó anuladas por las Autoridades Legislativas que por la presente ley se crean para Puerto Rico, ó por ley del Congreso de los Estados Unidos. *Excepción hecha de:* Que la parte de la ley que estaba en vigencia en la época de la cesión, Abril once de mil ochocientos noventa y nueve, prohibiendo el matrimonio de los sacerdotes, ministros ó adeptos de cualquier secta por razón de votos que pudiesen haber pronunciado, cuya parte de la ley es el Capítulo 3.º del Código Civil, artículo ochenta y tres, inciso cuatro, el que por orden del Secretario de Justicia de Puerto Rico, fechada el diez y siete de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve continuó en vigencia y fué promulgada por el Mariscal de Campo Guy V. Henry, de los Voluntarios de los Estados Unidos, queda por disposición de esta ley abolida y anulada, y todas las personas que legalmente hubieren contraído matrimonio en Puerto Rico gozarán de todos los derechos y amparos conferidos por ley á las partes contrayentes tanto del matrimonio civil como del religioso. *Excepción hecha de:* Que la sección cuarta del Código Civil, referente al divorcio, artículo ciento cinco, inciso uno, y la sección diez y nueve, inciso dos de la orden del Ministro de Justicia de Puerto Rico, fechada el diez y siete de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve y promulgada por el Mariscal de Campo Guy V. Henry, de los Voluntarios de Estados Unidos, quedan enmendadas en forma tal, que digan: «El adulterio ya sea por parte del marido ó de la mujer».

Artículo 9.º—El comisionado de Navegación, previa aprobación del Secretario de Hacienda, reglamentará como lo crea más conveniente, la nacionalidad de los buques que el día once de Abril de mil ocho cientos noventa y nueve eran propiedad de los habitantes de Puerto Rico y que continuaron siéndolo hasta el día de tal nacionalización, y la admisión de los mismos á todos los beneficios del comercio de cabotaje de los Estados Unidos; y el comercio de cabotaje entre Puerto Rico y los Estados Unidos se reglamentará de acuerdo con las disposiciones establecidas en alguna de las leyes que rigen para dicho comercio entre los grandes distritos de cabotaje de los Estados Unidos.

Artículo 10.—Los lazaretos en Puerto Rico se establecerán en los parajes que indique el Superintendente, Cirujano Mayor del Hospital de Marina de los Estados Unidos, y las disposiciones cuarentenarias, referentes á la importación de enfermedades de otros países, estarán bajo la dirección del Gobierno de los Estados Unidos.

Artículo 11.—Que con el objeto de canjear las monedas que actual-

mente hay en circulación en Puerto Rico por monedas de los Estados Unidos, se autoriza por esta ley al Secretario de Hacienda para rescatar, al ser presentadas en Puerto Rico, todas las monedas de plata de dicha Isla conocidas por «Peso», así como toda otra moneda de plata ó de cobre actualmente en circulación, con exclusión de todas las que se introduzcan á Puerto Rico después del primero de Febrero de mil novecientos, por monedas de los Estados Unidos al tipo ya establecido de sesenta centésimos por cada peso portorriqueño, y toda otra moneda menor ó subsidiaria se canjeará al mismo tipo.

Todas las monedas portorriqueñas, así rescatadas ó compradas, serán reacuñadas por cuenta de los Estados Unidos bajo la dirección del Secretario de Hacienda, y en la forma que él lo indique, en las condiciones de la moneda actualmente autorizada por ley, y tres meses después de haber entrado en vigencia esta ley solo tendrán curso legal las monedas de los Estados Unidos para el pago de toda deuda contraída en Puerto Rico, y para dar cumplimiento á las disposiciones de esta ley y pagar los gastos que con tal motivo puedan ocasionarse se destinará la suma que fuese necesaria, autorizándose al Secretario de Hacienda para establecer los reglamentos y comisionar los agentes necesarios para dar cumplimiento á lo dispuesto por esta ley. *Excepción hecha, sin embargo, de:* Que todas las deudas pendientes en la fecha en que esta ley entre en vigencia se pagarán en las monedas de Puerto Rico que actualmente están en circulación, ó en monedas de los Estados Unidos al tipo de cambio ya mencionado.

Artículo 12.—Que todos los gastos que ocasione el Gobierno de Puerto Rico para pago de sueldos de empleados y el sostenimiento de sus Oficinas y Departamentos, así como los gastos y obligaciones que contraiga para las mejoras internas y prosperidad de Puerto Rico excluyendo: las obras de defensa, cuarteles, puertos, faros, boyas, y otras obras emprendidas por los Estados Unidos, se pagarán por el Tesoro de Puerto Rico, de las rentas confiadas á su cuidado.

Artículo 13.—Que la propiedad en Puerto Rico adquirida por los Estados Unidos en virtud de la cesión hecha por España, por dicho Tratado de Paz, consistente en: puentes para el tránsito público, edificios públicos, aguas corrientes, carreteras, arroyos no navegables y sus lechos, las aguas subterráneas, minas ó minerales en tierras de particulares, y todas las propiedades que en la época de la cesión pertenecían á las diferentes comisiones de obras de puerto en Puerto Rico, en virtud de las leyes de España que en esa época estaban en vigencia, y todos los terrenos sobre el puerto, muelles, embarcaderos, y tierras ganadas al mar, sin incluir la superficie de la bahía ó las aguas navegables, quedan bajo el poder del Gobierno establecido por esta ley para ser administradas en provecho de Puerto Rico; y la Asamblea Legislativa, creada por esta ley, tendrá facultad para legislar en lo referente á aquellos asuntos que crea convenientes, sujeta á las limitaciones impuestas para todos sus actos.

Artículo 14.—Que las leyes de los Estados Unidos que sean de aplicación local, exceptuándose lo establecido anteriormente ó que en adelante se establezca, tendrán el mismo vigor y efecto en Puerto Rico

que en los Estados Unidos, con excepción de las leyes de impuestos internos, las que, en virtud de las disposiciones del Artículo tercero, no tendrán fuerza y efecto en Puerto Rico.

Artículo 15.—Que la Autoridad Legislativa, creada más adelante por esta ley y en virtud de la sanción correspondiente, tendrá poder para enmendar, alterar, modificar, ó revocar, á su debido tiempo y como lo crea más conveniente, cualquier ley ó mandato civil ó criminal que por efecto de la presente ley haya continuado en vigencia.

Artículo 16.—Que toda tramitación judicial se hará en nombre de «los Estados Unidos de América, ó bien: del Presidente de los Estados Unidos», y toda tramitación criminal ó penal en las Cortes locales se hará en nombre y con facultad de «El Pueblo de Puerto Rico». Todos los empleados de la Nación, que por esta ley se autorizan, deberán declarar bajo juramento, antes de hacerse cargo de sus obligaciones en las respectivas oficinas, que prestarán su protección á la Constitución de los Estados Unidos y á las leyes de Puerto Rico.

EL GOBERNADOR

Artículo 17.—Que el título oficial del Jefe del Ejecutivo, sea: «El Gobernador de Puerto Rico», quien será designado por el Presidente, previo consentimiento del Senado y desempeñará sus funciones por el término de cuatro años,—y mientras no se haya elegido y autorizado su Sucesor, á menos que antes fuese depuesto por el Presidente.

Residirá en Puerto Rico mientras esté en el desempeño de su cargo oficial y establecerá su Oficina en la Casa de Gobierno.—Concederá gracias y suspenderá ejecuciones, podrá exonerar de multas y confiscaciones por faltas que se hubiesen cometido por infracción á las leyes de Puerto Rico y dará treguas por ofensas cometidas contra las leyes de los Estados Unidos hasta que pueda conocerse la resolución del Presidente.—Designará todos los Empleados de la Nación que esté autorizado para nombrar y podrá poner su veto á cualquier sanción legislativa, como se dispone más adelante.—Tendrá el mando en jefe de la milicia, y en todo tiempo, deberá dar fiel cumplimiento á las leyes para cuyo fin tendrá todos aquellos poderes que tienen los Gobernadores de Territorio en los Estados Unidos, siempre que sean de aplicación local; y anualmente, ó en cualquier otro tiempo que se le pida, deberá presentar al Presidente de los Estados Unidos, por intermedio del Secretario de Estado, un informe Oficial de la gestión del Gobierno en Puerto Rico. *Excepción hecha de:* Que el Presidente á su arbitrio podrá delegar y asignarle tales deberes y funciones ejecutivas como las que, en cumplimiento de la ley, puedan delegarse y asignarse.

EL CONSEJO EJECUTIVO

Artículo 18.—El Presidente, con el consentimiento del Senado, elejirá por un período de cuatro años, á menos que antes fuesen depuestos por el mismo, un Secretario, un Procurador General, un Teso-

rero, un Contador, un Secretario del Interior, y un Secretario de Educación, los que deberán residir en Puerto Rico durante el desempeño de sus cometidos oficiales, teniendo los poderes y deberes que más adelante se les asigna respectivamente, y quienes, conjuntamente con otras cinco personas de buena reputación, que serán también elegidas por el Presidente previo consentimiento del Senado, constituirán, por un período igual de cuatro años, el Consejo Ejecutivo; de estas personas, cinco á lo menos deberán ser habitantes naturales de Puerto Rico, y además de los deberes legislativos que, como á Corporación se les impone más adelante, ejercerán los poderes y desempeñarán los deberes que en esta ley se les asigna respectivamente, y tendrán facultad para ocupar todos los delegados y dependientes que fueren necesarios para el desempeño debido de su cometido como Empleados de la Nación y como tal Consejo Ejecutivo.

Artículo 19.—El Secretario protocolizará y conservará, las minutas de los procedimientos del Consejo Ejecutivo, las leyes promulgadas por la Asamblea Legislativa y todos los procedimientos del Gobernador, y hará una publicación oficial de todos sus decretos y órdenes, así como todas las leyes promulgadas por la Asamblea Legislativa. Dentro de los sesenta días de finalizada cada sesión de la Asamblea Legislativa, remitirá al Presidente, Presidente del Senado, Presidente de la Cámara de Representantes, y Secretario de Estado de los Estados Unidos, una copia á cada uno, de las leyes y del Diario de Sesiones.

Artículo 20.—En caso de muerte, deposición, renuncia, ó inhabilidad del Gobernador, ó de su ausencia temporaria de Puerto Rico, el Secretario ejercerá todos los poderes y desempeñará las funciones de Gobernador durante tal vacante, inhabilidad ó ausencia.

Artículo 21.—El Procurador General tendrá todos los poderes y desempeñará las funciones que la ley asigna á un Procurador de Territorio en los Estados Unidos en todo lo que sea de aplicación local, y cumplirá todos los demás deberes que puedan serle designados por la ley; y por intermedio del Gobernador, deberá remitir al Procurador General de los Estados Unidos todas las relaciones que necesite, las mismas que enviará anualmente el Congreso.

Artículo 22.—El Tesorero, previa aprobación del Procurador General de Puerto Rico, en cuanto á la forma, contraerá obligaciones por sumas no menores de cien mil pesos que el Consejo Ejecutivo necesite y con garantía aprobada por el Gobernador, y recaudará y tendrá á su cuidado los fondos públicos, y desembolsará los mismos cuando sean destinados por ley para responder á garantías firmadas por el Contador y refrendadas por el Gobernador.—Desempeñará todas las otras obligaciones que puedan serle designadas por ley, y remitirá, por intermedio del Gobernador, al Secretario de Hacienda de los Estados Unidos, todas las relaciones que necesite, las mismas que también deberán ser enviadas anualmente al Congreso.

^{sup} *Artículo 23.*—El Contador deberá llevar cuentas completas y exactas demostrando las entradas y salidas, y desempeñará todos los otros cargos que le sean asignados por la ley, y por intermedio del Gober-

nador remitirá al Secretario de Hacienda de los Estados Unidos todas las relaciones que necesite, las mismas que deberá enviar anualmente al Congreso.

Artículo 24.—El Secretario del Interior, dirijirá todas las obras de carácter público y tendrá á su cargo todos los edificios, terrenos y tierras públicas, con excepción de los que pertenezcan á los Estados Unidos, y en todo lo que se relacione con ellos llenará todos los requisitos que la ley exija. Desempeñará todos los demás cargos que puedan serle asignados por ley, y por intermedio del Gobernador, pasará al Secretario del Interior de los Estados Unidos todos los informes que le sean necesarios, los mismos que deberán ser remitidos anualmente al Congreso.

Artículo 25.—El Secretario de Educación, dirijirá la instrucción pública en Puerto Rico, y aprobará todos los gastos ocasionados por la misma; desempeñará todas las otras obligaciones que se le asignen por ley, y por intermedio del Gobernador, presentará al Comisionado de Educación de los Estados Unidos, todos los informes que este solicite, los mismos que deberán ser remitidos anualmente al Congreso.

Artículo 26.—Los otros cinco miembros del Consejo Ejecutivo, serán elegidos como queda estipulado. Deberán concurrir á todas las reuniones del Consejo Ejecutivo, y tomar parte en todos los asuntos, de cualquier clase que sean, y que deban resolverse por dicho Consejo, recibiendo como compensación por sus servicios los sueldos anuales que disponga la Asamblea Legislativa.

CÁMARA DE DELEGADOS

Artículo 27.—Todos los Poderes Legislativos locales, creados por medio de esta ley, tendrán la investidura de un Asamblea Legislativa, dividida en dos Cámaras; una, la del Consejo Ejecutivo en la forma ya constituida, y la otra, la Cámara de Delegados, que consistirá de treinta y cinco miembros elegidos cada dos años por votantes autorizados, en la forma que se dispone más adelante; y las dos Cámaras así constituidas se denominarán: «La Asamblea Legislativa de Puerto Rico».

Artículo 28.—Para el objeto de tales elecciones, el Consejo Ejecutivo dividirá Puerto Rico en siete distritos, compuestos de territorios contiguos y tan próximos en número de población como sea posible; y cada distrito, tendrá derecho á cinco miembros en la Cámara de Delegados.

ELECCIÓN DE DELEGADOS

Artículo 29.—La primera elección de Delegados, tendrá lugar en la fecha que designe el Consejo Ejecutivo, quien dictará las disposiciones en cuanto á balotas y votación; y en tales elecciones, los votantes de cada Distrito Legislativo elejirán cinco delegados para que los representen en la Cámara de Delegados desde la fecha de su elección y designación hasta dos años después del día primero de Enero

próximo venidero. De todo esto, deberá hacerse una publicación por treinta días en la «Gaceta Oficial», ó por avisos impresos, distribuidos y fijados por todo el Distrito, ó por ambos medios, según lo resuelva el Consejo Ejecutivo. En tales elecciones podrán votar todos los ciudadanos de Puerto Rico que hayan sido residentes *bona fide* por un año, y que tengan las demás condiciones para votar prescritas por la ley y por las disposiciones militares que estaban en vigencia el primero de Marzo de mil novecientos, sujetos á las modificaciones y demás condiciones, disposiciones y restricciones, en cuanto á los registros, que el Consejo Ejecutivo crea conveniente indicar.

La Cámara de Delegados, elegida en esta forma, se reunirá en la Capital, cuando lo indique el Consejo Ejecutivo, y quedará entonces organizada, eligiendo un Presidente, un Secretario, un Agente Especial para mantener el orden, y demás empleados y auxiliares que sean necesarios. Esta Cámara solo estará en sesión sesenta días de cada año, á menos que el Gobernador la convoque á sesiones extraordinarias.

La cláusula ejecutiva de las leyes, será: «La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, decreta:» — Los servicios de cada miembro de la Cámara de Delegados, serán remunerados á razón de cinco pesos por cada día que concurra á la Cámara, mientras ésta esté en sesión, y las millas que tenga que recorrer, de ida y vuelta, á cada sesión de la Asamblea Legislativa, les serán remuneradas á razón de diez centésimos por cada milla.

Todas las elecciones futuras de Delegados deberán regirse por las disposiciones de esta ley, en todo lo que sean aplicables, hasta que la Asamblea Legislativa tome otra resolución.

Artículo 30.—La Cámara de Delegados será el único Juez de las elecciones, nombramientos, y condiciones de sus miembros, y tendrá y ejercerá todos los poderes, en lo referente á la forma en que se hagan esas elecciones, que generalmente corresponden á los Cuerpos Legislativos Parlamentarios.

Ninguna persona menor de veinte y cinco años de edad y que no sepa leer y escribir, ya sea el idioma Español ó el Inglés, ó que no posea bienes raíces ó personales sujetos á Contribución, situados en Puerto Rico, podrá ser elegida miembro de la Cámara de Delegados.

Artículo 31.—Todo proyecto de ley puede tener su origen en cualesquiera de las Cámaras, pero ningún proyecto se convertirá en ley mientras no sea aprobado en cada una de las Cámaras por mayoría de votos de sus miembros y sea también aprobado por el Gobernador dentro de los diez días subsiguientes. Si al presentarse á la firma del Gobernador un proyecto de ley que haya sido sancionado, este lo aprueba, deberá firmarlo, ó devolverlo, con sus objeciones, á la Cámara donde tuvo su origen, cuya Cámara deberá anotar dichas objeciones en su Diario y proceder á reconsiderar dicho proyecto.

Pero, si después de tal reconsideración, dos terceras partes de esa Cámara conviniesen en sancionar el proyecto de ley, lo remitirán conjuntamente con las objeciones, á la otra Cámara, la que también deberá tomarla en consideración; y si fuese aprobado por dos terceras partes de dicha Cámara, quedará sancionado.

En todos los casos, los votos de ambas Cámaras se determinarán por afirmativas y negativas y los nombres de las personas que voten en pró y en contra del proyecto de ley serán anotados en el Diario de cada Cámara respectivamente.

Si el Gobernador no devolviese algún proyecto de ley dentro de los diez días (exceptuándose los domingos) después de haberle sido presentado, se convertirá en ley, lo mismo que si lo hubiese firmado, á menos que la suspensión de la Asamblea Legislativa impida la devolución, en cuyo caso no será ley. *Excepción hecha, sin embargo, de:* Que de todas las leyes sancionadas por la Asamblea Legislativa se dará cuenta al Congreso de los Estados Unidos, el cual, por medio de esta ley, se reserva el poder y facultad para anular la misma si lo creyese conveniente.

Artículo 32.—La facultad legislativa, creada por esta ley, se hará extensiva á todos los asuntos de carácter legislativo de aplicación local, incluyendo el poder para crear, consolidar, y reorganizar las Municipalidades siempre que sea necesario, y para dictar y revocar leyes y disposiciones con tal objeto; también tendrá el poder para alterar, enmendar, modificar y revocar cualesquier y todas las leyes y disposiciones de cualquier carácter, que estén actualmente en vigencia en Puerto Rico, ó cualquier Municipalidad ó sus Distritos que no sean incompatibles con las disposiciones de esta ley. *Excepción hecha, sin embargo, de:* Que todas las concesiones de franquicias, derechos y privilegios, ó concesiones de carácter público ó cuasipúblico, serán dadas por el Consejo Ejecutivo, previa aprobación del Gobernador, y de todas las franquicias acordadas en Puerto Rico se informará al Congreso, el que, por medio de esta ley, se reserva la facultad de anular ó modificar las mismas.

EL PODER JUDICIAL

Artículo 33.—El Poder Judicial tendrá su investidura en las Cortes y Tribunales de Puerto Rico, como ya se ha establecido y está actualmente en vigencia, incluyendo las Cortes Municipales, en virtud de Ordenes Generales, número ciento diez y ocho, promulgadas en diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve por el Brigadier General Davis de los Voluntarios de los Estados Unidos, y también las Cortes Policiales establecidas por Ordenes Generales, número ciento noventa y cinco, promulgadas en Noviembre veinte y nueve de mil ochocientos noventa y nueve por el Brigadier General Davis de los Voluntarios de los Estados Unidos, y las leyes y disposiciones Municipales de Puerto Rico en vigencia, siempre que las mismas no estén en oposición á esta ley, todas cuyas Cortes y Tribunales continuarán según esta ley lo dispone. La jurisdicción de dichas Cortes y la forma de procedimiento en ellas, y sus empleados y auxiliares, serán respectivamente los mismos que se determinan y prescriben por dichas leyes y disposiciones, así como por dichas Ordenes Generales números ciento diez y ocho y ciento noventa y cinco, mientras no se dispone por ley lo contrario.

Excepción hecha, sin embargo, de: Que el Presidente y los demás Jueces de la Corte Suprema, así como el Agente Especial para el mantenimiento del orden, serán elegidos por el Presidente, previo consentimiento del Senado, y los Jueces de las Cortes de Distrito serán elegidos por el Gobernador, previo consentimiento del Consejo Ejecutivo; todos los otros empleados y auxiliares de todas las otras Cortes serán elegidos como lo indique la Asamblea Legislativa, la que tendrá facultad para legislar para dichas Cortes ó para cualquier otra que sea conveniente establecer, en la forma que lo crea más conveniente y cuando sea necesario, así como para disponer su organización, el número de empleados y auxiliares para cada una, su jurisdicción, procedimiento, y todo lo demás que con ellas se relacione.

Artículo 34.—Puerto Rico constituirá el Distrito Judicial y se llamará: «El Distrito de Puerto Rico».

El Presidente, previo consentimiento del Senado, elejirá un Juez y un Procurador de Distrito, y un Agente Especial para mantener el orden en dicho Distrito, por el término de cuatro años, á menos que antes sean depuestos por el Presidente. La Corte de Distrito de dicho Distrito, se llamará: «la Corte de Distrito de los Estados Unidos para Puerto Rico» y tendrá facultad para elejir todos los empleados y auxiliares, inclusive un Escrivano, un Intérprete, y los Comisionados que puedan ser necesarios, quienes tendrán la misma facultad y deberes que ejercen y desempeñan los Comisionados de las Cortes de Estado de los Estados Unidos, y tendrán, además de la jurisdicción ordinaria de las Cortes de Distrito de los Estados Unidos, jurisdicción en todas las causas que tramite por ante las Cortes de Estado de los Estados Unidos, y procederán en la misma forma que si fuesen una Corte de Estado.

Las leyes de los Estados Unidos referentes á apelaciones, recursos por error ó en queja directa, suspensión de autos y otros asuntos y procedimientos que ocurren entre las Cortes de los Estados Unidos y las Cortes de los varios Estados, régiran en los mismos asuntos y procedimientos que ocurrían entre la Corte de Distrito de los Estados Unidos y las Cortes de Puerto Rico.

Las audiencias ordinarias de dicha Corte tendrán lugar en San Juan, empezando el segundo Lunes de Abril y de Octubre de cada año, y también en Ponce en el segundo Lunes de Enero de cada año, y podrán celebrarse audiencias especiales en Mayagüez en las otras épocas que el Juez crea conveniente.

Todos los alegatos y procedimientos en dicha Corte deberán seguirse en idioma Inglés.

La Corte de Distrito de los Estados Unidos, establecida por medio de esta ley, será la sucesora de la Corte Provisional de los Estados Unidos establecida por Ordenes Generales, número ochenta y ocho, promulgadas por el Brigadier General Davis de los Voluntarios de los Estados Unidos, y se posezionará de todos los archivos de dicha Corte y de su jurisdicción en todas las causas y procedimientos que trataban ante ella, cesando por medio de esta ley dicha Corte Provisional.

Artículo 35.—Los recursos por error y las apelaciones de los fálicos definitivos de la Suprema Corte de Puerto Rico y de la Corte de Distrito de los Estados Unidos, serán permitidos y podrán elevarse á la Corte Suprema de los Estados Unidos en la misma forma y bajo las mismas disposiciones y en los mismos casos como si fuesen de las Cortes Supremas de los Territorios de los Estados Unidos; y dichos recursos y apelaciones serán permitidos en todos los casos en que la Constitución de los Estados Unidos, ó un Tratado, ó una ley del Congreso sea puesta en cuestión y el derecho reclamado con arreglo á esas disposiciones sea denegado; y las Cortes, Suprema y de Distrito, de Puerto Rico y sus Jueces respectivos, deberán acordar autos de *habeas corpus* en todos los casos en que los Jueces de las Cortes de Distrito y de Estado de los Estados Unidos pueden acordarlos. Todos esos procedimientos ante la Corte Suprema de los Estados Unidos deberán seguirse en idioma Inglés.

Artículo 36.—Los sueldos de los Empleados Nacionales de Puerto Rico que no hayan sido elegidos por el Presidente, incluyendo los diputados, auxiliares y demás servidores, serán fijados en oportunidad por el Consejo Ejecutivo y se pagarárn de las rentas de Puerto Rico. *Excepción hecha, sin embargo, de:* Que el sueldo de ningún empleado de la Nación podrá ser aumentado ni disminuido durante el plazo fijado para el desempeño de su cometido.—Los sueldos de los Empleados Nacionales de Puerto Rico, incluyendo diputados, auxiliares y demás servidores elegidos por el Presidente, como en esta ley se establece, deberán también pagarse de las rentas de Puerto Rico, por órdenes firmadas por el Contador y refrendadas por el Gobernador.

Los sueldos anuales de los Empleados Nacionales, elegidos por el Presidente y que deberán pagarse en esa forma, serán los siguientes:

Al Gobernador, ocho mil pesos y además el derecho de ocupar, libres de toda renta, los edificios que hasta ahora fueron ocupados por el Ejecutivo Superior de Puerto Rico, con el amueblado y efectos que contienen.

Al Secretario, cuatro mil pesos.

Al Procurador General, cuatro mil pesos.

Al Tesorero, cinco mil pesos.

Al Contador, cuatro mil pesos.

Al Secretario del Interior, cuatro mil pesos.

Al Secretario de Educación, tres mil pesos.

Al Presidente de la Corte Suprema, cinco mil pesos.

A los demás Jueces de la Corte Suprema, cuatro mil quinientos pesos (cada uno).

Al Agente Especial para mantener el orden, tres mil pesos.

Al Juez de Distrito de los Estados Unidos, cinco mil pesos.

Al Procurador de Distrito de los Estados Unidos, cuatro mil pesos.

Al Agente Especial de Distrito de los Estados Unidos, tres mil quinientos pesos.

Artículo 37.—Las disposiciones del artículo precedente no se refieren á los Empleados Municipales de la Nación, cuyos sueldos y re-

muneraciones, así como todos los otros gastos en que incurran las Municipalidades, deberán pagarse de las Rentas Municipales en la forma que lo indique la Asamblea Legislativa.

Artículo 38.—No se impondrán ni se cobrarán derechos de exportación á las exportaciones de Puerto Rico, pero los impuestos y cuotas sobre la propiedad, y derechos por permisos para privilegios, franquicias y concesiones se harán efectivos para hacer frente á las necesidades de los Gobiernos Isleño y Municipal, respectivamente, en la forma que se proveerá y establecerá por ley de la Asamblea Legislativa; y cuando se hiciese necesario anticipar los impuestos y rentas para proveer fondos para gastos autorizados por ley, y para afianzar el crédito público, así como para reembolsar á los Estados Unidos de cualesquier sumas de dinero que de los fondos de reserva del Departamento de Guerra hayan sido invertidos ó puedan invertirse para el resarcimiento de los perjuicios causados á la industria de Puerto Rico por el huracán de Agosto ocho de mil ochocientos noventa y nueve, el Gobierno de Puerto Rico ó cualquier Gobierno Municipal podrá emitir títulos de deuda y otras obligaciones en la forma que se autorize por ley. *Excepción hecha, sin embargo, de:* Que ninguna deuda pública de Puerto Rico ó de cualesquiera de sus Municipalidades tendrá autorización para exceder del siete por ciento de la valuación del Impuesto acumulado sobre su propiedad.

Artículo 39.—El primer Martes después del primer Lunes de Noviembre del año del Señor mil novecientos, y cada dos años después, los votantes autorizados de Puerto Rico elejirán un Comisionado residente en los Estados Unidos, quien tendrá derecho á ser reconocido oficialmente en tal carácter por todos los Departamentos, presentado al Departamento de Estado un Certificado de elección del Gobernador de Puerto Rico. Dicho Comisionado gozará de un sueldo á razón de cinco mil pesos por año que le será pagado por mensualidades, por los Estados Unidos. *Excepción hecha de:* Que ninguna persona que no sea ciudadano *bona fide* de Puerto Rico, que sea menor de treinta años, y que no sepa leer y escribir el idioma Inglés podrá ser candidato á tal elección.

Artículo 40.—El Presidente, previo consentimiento del Senado, elejirá una Comisión compuesta de tres miembros,—de los cuales, cuando menos uno deberá ser ciudadano natural de Puerto Rico,—para compilar y revisar las leyes de Puerto Rico, así como los diferentes Códigos de Procedimiento y sistema de Gobierno Municipal actualmente en vigencia, y para idear y proponer la Legislación que fuese conveniente para formar un Gobierno sencillo, armónico y económico; para establecer la justicia y asegurar su administración pronta y eficaz; para inaugurar un sistema general de educación é instrucción pública; para proporcionar edificios y fondos á tal objeto; para igualar y simplificar los impuestos y los medios de obtener rentas; y para adoptar las demás disposiciones que puedan ser necesarias con el fin de asegurar y extender los beneficios de una forma Republicana de Gobierno á todos los habitantes de Puerto Rico; y los gastos de dichos Comisionados, incluyendo los Empleados necesarios y otros auxiliares que

ellos ocuparen, así como un sueldo para cada Miembro de la Comisión, á razón de cinco mil pesos al año, deberán ser admitidos y pagados por la Tesorería de Puerto Rico como parte de los gastos del Gobierno de Puerto Rico. Y dicha Comisión deberá presentar al Congreso, dentro de 6 antes de un año después de sancionarse esta ley, un informe completo y final, en ambos idiomas, Inglés y Español, de todas sus revisiones, compilaciones é indicaciones, con notas explicativas en cuanto á los cambios y las razones que han tenido para ello.

Artículo 41.—Esta ley deberá tener efecto y estar en vigencia desde y después del primer día de Mayo de mil novecientos.

Aprobada el 12 de Abril de 1900.

ESCRITORIO
TREINTA Y TRES N° 151
2º PISO

ALFREDO HORNE LAVALLE

TRADUCTOR OFICIAL Y DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

PERITO CALÍGRAFO

DIPLOMADO Y PATENTADO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

(Ambos Teléfonos)

MONTEVIDEO

ESCRITORIO
TREINTA Y TRES N° 151
2º PISO